

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

---

Santiago de Tolú, Sucre, once de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS  
DEMANDADO: JENNY DEL VALLE RAMIREZ  
RADICADO N° 2021-00063-00

La apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar de plano una demanda por falta de subsanación.

El artículo 320 del CGP, nos enseña en su contenido que el objeto del recurso de apelación es el estudio por parte del superior funcional, de la decisión cuestionada y de cara a los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Así mismo indica que la parte a quien le resulte desfavorable la decisión es quien puede interponer el recurso.

A su turno el artículo 321 del CGP, nos enseña cuales son los autos susceptibles del recurso de apelación, en este sentido su tenor nos enseña:

*..Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*Tambien son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**(negrillas nuestras)
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*
- 3. El que niegue el decreto o la practica de pruebas*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de merito en el proceso ejecutivo*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*
- 6. El que niegue el tramite de la nulidad procesal y el que la resuelva*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caucion para decretarla, impedir la o levantarla*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demas expresamente señalados en este código.*

En este entendido resultaría procedente conceder el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de no ser porque de la cuantía propia del proceso presentado, la que se estimo de acuerdo a las pretensiones como un proceso de mínima cuantía, a saber el valor total de la pretensiones esta por el orden de los OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$ 8.317.640).de conformidad con el No 1 del articulo 26 del CGP, cuyo tenor nos enseña: “..Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Ahora bien, para entender la improcedencia del recurso presentado por la parte demandante, debemos remitirnos al articulo 25 del CGP, que a la letra reza:

*“Articulo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos de de mayor, menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..”*

De conformidad a lo antes dicho, entonces se colige que los procesos de mínima cuantía, su monto máximo es de 40 smlmv, o lo que es lo mismo para el año 2021, la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 40.599.2). Para el asunto en particular es claro entonces que se trata de un proceso de mínima cuantía, y que para dicha cuerda procesal no existe el recurso de apelación

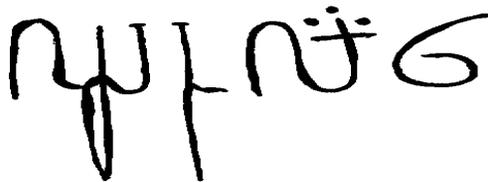
En consecuencia, según la norma adjetiva civil, la solicitud de apelación contra el auto que rechazo la demanda por falta de subsanación, es improcedente en razón de la cuantía del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

Negar el recurso de apelación contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2015, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**